

VIEDMA, 1 de junio de 2022.-

**AUTOS Y VISTOS:** En Acuerdo las presentes actuaciones caratuladas: "UGALDE, WALTER OMAR C/ SWISS MEDICAL ART S.A. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO", Expte. n° VI-00120-L-2021, para resolver la siguiente

**CUESTION:**

**¿Es procedente la demanda instaurada?**

**A la cuestión planteada el Sr. Juez Rolando Gaitán dijo:**

**I.- La demanda.**

Se presenta el Sr. Walter Omar Ugalde, el 24/05/2021, por intermedio de apoderados, con el objeto de iniciar demanda contra la empresa Swiss Medical A.R.T. S.A., en procura de la determinación de la real incapacidad que dice padecer como consecuencia del accidente de trabajo sufrido y el pago de la indemnización correspondiente que, según afirma, asciende a la suma de \$ 2.494.475,71.

Sostiene la competencia de este Tribunal y plantea la inconstitucionalidad del D.N.U. 669/19.

Dice que cumplía funciones para la empresa Alcalis de la Patagonia SAIC, desarrollando actividades bajo la categoría de Calcinador y que el 01/11/2019, en circunstancia de cumplir su jornada de trabajo en la unidad 3000 de su empleador, mientras desarrollaba tareas de limpieza en el 3° piso, siente al girar su cuerpo que su rodilla derecha se traba y hace un fuerte ruido, seguido de un agudo dolor que le impidió emprender la marcha.

Cuenta que fue asistido por la enfermería de la empresa, y que días después Swiss Medical ART llevó a cabo estudios por imágenes (Rx y RNM de rodilla derecha), las que evidenciaron la existencia de ruptura del menisco interno de rodilla derecha, por lo que fue intervenido quirúrgicamente 04/12/2019, en el Policlínico Privado de la ciudad de San Antonio Oeste y nuevamente el 12/06/2020, esta vez en Viedma.

Manifiesta que luego de ello continuó con rehabilitación hasta el alta médica definitiva, recibida el 19/10/2020, pese a que continuaba con serias limitaciones.

Expresa que solicitó la intervención de la Comisión Médica N° 18 de la ciudad de Viedma, lo que dio origen al expediente SRT N° 290095/20 en el cual, el 11/01/2021, se ponderó su incapacidad en el 5,14%, en el marco de la ley 24.557.

Sostiene que su pérdida real de capacidad asciende al 26,51% en base a un informe médico particular que transcribe.

Practica liquidación de los importes que reclama, ofrece pruebas, expresa reserva del caso federal, formula declaración jurada, funda en derecho y detalla su petitorio.

## **II.- La contestación de demanda.**

Notificada la demanda, se presentan en tiempo oportuno los Dres. Gustavo J. Bronzetti Nuñez y Alejandro E. Cornide, en el carácter de apoderados de Swiss Medical Group Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima (Swiss Medical A.R.T. S.A.) y proceden a contestar la demanda.

Oponen excepción de pago total documentado, en razón de haber abonado al actor la suma de \$ 503.150,71 en función de la incapacidad establecida por la Comisión Médica.

Principian por negar los hechos relatados en la demanda y formulan desconocimientos y reconocimientos parciales de la documentación presentada.

Sostienen que el objeto de la demanda es lograr el reconocimiento de una incapacidad superior a la reconocida administrativamente, en función de una disconformidad subjetiva.

Discrepan con el relato del actor en razón de que en la descripción del siniestro, que consta en la denuncia de accidente figuran otras circunstancias que no pueden generar el daño que se reclama.

Señalan asimismo que el Sr. Ugalde omite reconocer que tiene una preexistencia del 24,78% de incapacidad.

Destacan que en la denuncia se menciona que “al finalizar el turno se encontraba realizando limpieza en su Unidad 3000 en el 3° piso y al girar la pierna siente un tirón detrás de la rodilla derecha”, lo que dista por mucho del relato del actor en autos.

Afirman que luego del siniestro y del tratamiento otorgado, la Comisión Médica concluyó que padecía de una incapacidad del 5,14% y que su mandante abonó la indemnización correspondiente.

Contestan el planteo de inconstitucionalidad y sostienen, a tal fin, que el decreto 699/19 atacado no tiene ningún tipo de relación con la cuestión que se ventila en autos. Contestan subsidiariamente la inconstitucionalidad del decreto 669/19, por las razones que exponen.

Ofrecen pruebas, fundan en derecho, expresan reserva del caso federal y detallan su petitorio.

### **III.- El trámite y la prueba.**

Evacuado el traslado previsto en el artículo 32 de la Ley 1504 se dispone, el 18/08/2021, abrir la causa a prueba. Se designa perito médico al Dr. Carlos García Balado, médico legista perteneciente al Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial.

Se incorpora la copia del expediente administrativo SRT N°: 290095/20, remitido por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

El 01/09/2021 la demandada presenta un escrito a tenor del cual desiste de la prueba informativa al Banco que ofreciera, e informa que el pago denunciado en el escrito de inicio no se concretó debido a un error administrativo interno.-

Atento la renuncia presentada por el Dr. García Balado, se fija fecha para el sorteo de perito médico. Resulta sorteado el Dr. Esteban Jorge Pazos, quien declina su aceptación, fundado en la imposibilidad de cumplir en tiempo

oportuno con la tarea.

Se sortea nuevamente perito médico y resulta desinsaculado el Dr. Hernán Chaer quien, luego de aceptar el cargo, presenta un escrito en el que advierte que ha asesorado a la parte actora en autos, por lo que se deja sin efecto su designación.

Se resuelve designar a la Dra. Verónica Andrea Saieg, perito especialista en medicina laboral del Cuerpo Médico Forense, quien cita al actor para proceder a su examen y presenta su informe, que se incorpora el día 30/03/2022.

El dictamen recibe impugnaciones por parte de la demandada, las que son respondidas por la experta.

Se dispone el cierre del término de prueba y se ponen las actuaciones para alegar.

Se incorporan los alegatos presentados por las partes y pasan los autos al acuerdo a los fines de resolver.

#### **IV.- La decisión.**

Inicia este reclamo el actor pidiendo el reconocimiento de la incapacidad que dice padecer, superior a la reconocida administrativamente y el pago de la indemnización correspondiente.

Respecto de la cuestión fáctica debo señalar que, si bien la demandada controvierte el relato de los hechos, no niega el accidente sino el modo en que ocurrió y las implicancias que ello tiene respecto a la afectación de la salud del actor.

Ello de todos modos implica reconocer necesariamente la existencia del siniestro y su responsabilidad económica sobre sus consecuencias, sin perjuicio de su derecho a discutir el grado de incapacidad pretendida.

En cuanto a la cuestión del grado de incapacidad que padece el Sr. Ugalde debe analizarse la prueba pericial médica que ha llevado adelante la Dra. Verónica Saieg.

La experta principia por detallar los datos personales y las circunstancias fácticas relatadas por el actor en la entrevista mantenida.

Describe también la documentación que ha tenido a la vista para su análisis técnico.

Detalla luego la anamnesis y el examen físico realizados. En particular sobre los miembros inferiores detalla las siguientes observaciones: “Miembros inferiores: Varo bilateral. Relieves óseos conservados. Se realizan maniobras de movimiento activo, pasivo y contrarresistencia de ambos miembros inferiores en forma comparativa y simétrica. Marcha disbásica (anormal) posible en talones y puntas de pie con dificultad. Reflejos osteotendinosos positivos y simétricos. Sensibilidad conservada. Rodilla derecha: Cicatrices de portales artroscópicos normotróficas normopigmentadas. Se observa otra cicatriz longitudinal sobre el territorio del tendón infrarrotuliano de 7 cm de longitud relacionada con antecedentes traumatológicos previos. Choque rotuliano negativo. Maniobras ligamentarias negativas. Signo de Steinmann I positivo. Signo de Bragard positivo a predominio externo. La maniobra de cajón anterior y posterior fueron negativas, aunque despertaron dolor en el actor. Perímetro de ambos muslos tomados a 7 cm por encima del reborde rotuliano superior con cinta métrica inextensible: 46 cm derecho 46 cm izquierdo. Perímetro de ambas pantorrillas tomadas a 7 cm por debajo del reborde rotuliano inferior con cinta métrica inextensible: 42 cm derecho 40 cm izquierdo. Movimientos medidos con goniómetro universal: Rodilla Derecha Flexión 105° Extensión 15° Rodilla izquierda Flexión 135° Extensión 0°”.

Describe la morfología del menisco humano y su función. Detalla luego el tipo de lesiones que puede padecer y el tratamiento recomendable.

Concluye, a partir del examen realizado, que el Sr. Walter Omar UGALDE presentó re-ruptura meniscal producto de un accidente de trabajo, sobre su rodilla derecha previamente patológica.

Propone valorar la incapacidad de acuerdo al baremo 659/96 de la ley 24557 de la siguiente manera:

Valoración de la incapacidad. Preexistencias: 17,78% Capacidad restante: 82,22%.

Rodilla Derecha Flexión 105° (6,5%) Extensión 15° (15%): 21,5% del 82,22% = 17,68%.

Factores de Ponderación

Tipo de actividad: Intermedia (15% del 17,68%)

-----

-----

-----

-----

----- 2,65%

Reubicación laboral: no amerita (0%)

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

----- 0,00%

Edad: de 31 y más años (53 años)

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

----- 1,00%

Valoración de la incapacidad parcial, permanente y definitiva: 21,33%

El informe pericial fue impugnado por la parte demandada debido a que se tomó en consideración una preexistencia del 17,78, en lugar de la preexistencia total considerada administrativamente.

Corresponde señalar que el actor tiene una sola preexistencia que motivó la determinación administrativa de una incapacidad del 7%. Por ese mismo accidente se tramitó un expediente judicial de apelación que culminó con un acuerdo homologado en este mismo Tribunal (Expte. 194/10), en virtud del cual se llegó a un acuerdo sobre el porcentaje de incapacidad y la indemnización correspondiente. La incapacidad así reconocida del 17,78% es la única preexistencia computable, por lo que no puede atenderse a la impugnación formulada.

Entiendo necesario hacer, sin embargo, algunas consideraciones.

La experta determina la incapacidad funcional sobre la cual aplica el criterio de capacidad restante, en razón de la preexistencia que tiene el actor por un accidente anterior.

Resulta de las constancias de la causa que el actor, tal como lo afirma el perito, padeció un accidente anterior en la misma rodilla. Se verifica, además, que la incapacidad que se mide es la incapacidad funcional en función de la afectación de la movilidad. No se considera que el miembro ya se encontraba limitado anteriormente por una lesión previa.

En el capítulo OSTEOARTICULAR, el baremo del Decreto Nacional N° 659/96 dice: “Si el trabajador presentara con anterioridad, limitación de los movimientos de una o varias articulaciones, se tomará como normal la capacidad restante de esa/s articulación/es y se harán los cálculos de la nueva rigidez proporcionalmente a dicha capacidad restante”.

No existe una incapacidad funcional distinta, como sería el caso de una

lesión en la otra rodilla o una lesión distinta en la misma pierna, sino que, como producto de otro accidente que vuelve a lesionar el mismo segmento corporal de modo similar al accidente anterior, se profundiza la limitación ya existente.

Señalo por ello que, en principio, entiendo que el modo correcto de determinar la incapacidad producida por el evento es tomar el total de pérdida de movilidad y restar el daño producido anteriormente.

En autos, no obstante, ello no es posible. El expediente de apelación N° 194/10 finalizó con un acuerdo de partes, por lo que no constan estos datos en la sentencia de este Tribunal, y el trámite fue remitido al archivo en el año 2017.

No resulta posible saber si en el informe médico del primer accidente se determinó la existencia de incapacidad en función de la limitación funcional o se tuvieron en cuenta otras consideraciones como podría ser, por ejemplo, la existencia de hidrartrosis. No hay ninguna constancia de la limitación de movilidad previa.

Por ello, me inclino por aceptar los términos del informe médico efectuado por la Dra. Verónica Saieg y considerar la lesión anterior como una preexistencia.

Comparto también las afirmaciones de la perita respecto del factor edad, por lo que, haciendo reserva de mi opinión personal atento a lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en Autos “OROÑO” (Se. N° 64/21 del 11/05/2021) resuelvo sumar de modo directo el factor edad.

Examinada la tarea desarrollada por el perito, es dable advertir que la misma se ha ajustado a los términos que impone el art. 472 del CPCyC y ha conferido suficiente eficacia probatoria, conforme art. 477 de la misma normativa -ambos aplicables por remisión del art. 59 de la ley adjetiva laboral-, a la cuestión que se dirime en autos.

Cabe en consecuencia, con las observaciones señaladas, aceptar y

compartir la valoración que ha hecho la Dra. Verónica Andrea Saieg de los antecedentes del actor que ha tenido en cuenta, el examen médico que realizara y la evaluación de las certificaciones médicas sometidas a su consideración, y tener por acreditado en el Sr. Walter Omar Ugalde una incapacidad parcial y permanente en el orden del 21,33% de la total obrera, susceptible de ser resarcida en los términos de la Ley 24.557 y 26.773.

Para la determinación de la indemnización reclamada tendré en cuenta la fecha del accidente denunciada en la demanda (01/11/2019) y que se encuentra registrada en el expediente SRT N°: 290095/20.

En cuanto a la edad del actor, se toma la fecha de 01/11/201926 (11/06/1966) que surge de la copia del D.N.I. agregado en el expediente citado. La incapacidad es la determinada en autos (21,33%).

El I.B.M. se cuantifica en base a las copias de informes del SIPA presentado por la actora. Si bien tengo presente que la demandada ha desconocido la documentación, lo cierto es que no ha presentado prueba alguna que acredite que los salarios devengados fueron otros, cuando cuenta con acceso total a la información necesaria por sistema y en forma directa.

Con esa base, se liquida la indemnización prevista por incapacidad laboral parcial y permanente prevista en los artículos 14 inc. 2 a) de la ley 24.557 y 3 de la ley 26773.

Debido a que el accidente ocurrió durante la vigencia de la ley 27348, corresponde liquidar la indemnización conforme los parámetros establecidos en dicha norma.

Respecto al modo en que debe efectuarse la liquidación, se advierte que el decreto 669/2019 modifica el artículo 12 de la L.R.T. y dispone en su Artículo 2° que la Superintendencia de Seguros de la Nación dictará las normas aclaratorias y complementarias del artículo 12 de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, así como también medidas tendientes a simplificar el

pago de indemnizaciones y que éste organismo dictó la resolución N° 1039/19, que en su artículo 3° estableció que la Superintendencia de Seguros de la Nación publicaría las tasas de variación mensual y la fórmula mediante la cual se debe calcular la tasa de variación diaria del RIPTE.

Se ha verificado, mediante la certificación llevada a cabo por Secretaría, que, consultada la pagina web de la SRT, no se han publicado hasta la fecha de emisión de la presente las tasas de variación mensual ni la fórmula mediante la cual se debía calcular la tasa de variación diaria del ripte -art. 3 Resolución 1039/19-. Asimismo se advierte que la SRT en su página oficial (<https://www.argentina.gob.ar/srt/art> –Pagos que deben efectuar las ART-) informa el modo en que debe efectuarse el cálculo indemnizatorio, del modo establecido en las leyes 26.773 y 27.348, de acuerdo a la fecha del siniestro, sin aplicar el Decreto 669/19.

Tengo presente además que, por circular N° IF-2020-09955470-APN-GCG#SSN de fecha 13/02/2020, suscripta por el Sr. Martín Voss, gerente de la Gerencia de Coordinación General de la Superintendencia de Seguros de la Nación, publicada en la página web oficial de la S.S.N. ([http://kronos.ssn.gob.ar/sce/public/publicView.faces?\\_cid=1c2](http://kronos.ssn.gob.ar/sce/public/publicView.faces?_cid=1c2)), se ha puesto en conocimiento de las entidades que operan en Riesgos del Trabajo la medida cautelar dictada el pasado 09/10/2019 por el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 76, en los autos caratulados "COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL C/ ESTADO NACIONAL- PODER EJECUTIVO NACIONAL S/ ACCIÓN DE AMPARO; EXP. N° 36004/2019" donde se resolvió hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la actora y, en consecuencia, decretar la suspensión de la aplicación del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/2019, mientras se sustancie la acción de fondo.

Se ha dictado sentencia de primera instancia que rechaza el amparo presentado, la que a su vez ha sido apelada, sin que se conozca el estado del

trámite, ni si se ha levantado de modo efectivo la medida cautelar dispuesta oportunamente.

Independientemente del resultado de los procesos referidos, que no se analizan en la presente sentencia, surge evidente que el D.N.U. N° 669/2019 no se está aplicando y no existe, por el momento, la publicación de las tasas de interés aplicables, necesarias para llevar a cabo los cálculos previstos en el inciso 2 del artículo 12, con el texto incorporado por dicho D.N.U.

La necesidad de brindar respuesta al justiciable lleva a concluir que el citado inciso 2 del artículo 12 de la ley 24.557, conforme Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/2019, no puede ser aplicado y, consecuentemente, la liquidación se llevará a cabo del modo establecido por la ley 27.348 sin dicha reforma, en un todo de acuerdo con la publicación efectuada por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo en su página web oficial.

Por este motivo también, el pedido de declaración de inconstitucionalidad respecto de ese inciso no puede prosperar, puesto que el eventual agravio respecto del actor resulta, en este caso, abstracto.

En el caso particular de autos, se da la circunstancia de que en sede administrativa se reconoció la existencia de incapacidad, aunque menor, reconocida y defendida por la demandada, quien no abonó en tiempo oportuno los importes indemnizatorios por la incapacidad del 5,14% que fuera determinada administrativamente y que consintió, por lo que se encuentra en mora a su respecto.

Se toma como fecha de inicio de mora el día 26/02/2021, fecha de confección del Acta del Servicio de Homologación de la S.R.T.

Cabe señalar, asimismo, que en el caso de autos el D.N.U. N° 669/19 no resulta retroactivo, en cuanto el hecho es de fecha posterior y, por otra parte, el cálculo de acumulación de intereses por mora establecido por el

referido decreto arroja un resultado económico superior al texto original, por lo que no se advierte el perjuicio alegado en la demanda que pueda llevar a considerar la existencia de agravio constitucional para el actor.

Ello conlleva la necesidad de efectuar dos cálculos diferentes que se realizan a continuación:

Importes adeudados por la incapacidad reconocida administrativamente:

Fecha de Nacimiento	11/06/1966
Edad	53
Fecha de Ingreso	01/01/2018
Fecha del Accidente	01/11/2019
Fecha de Liquidación	26/02/2021
Porcentaje de Incapacidad	5.14%

Período	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
11/2018	\$ 46048.13	29	3855.86	\$ 66329.75	\$ 64118.76
12/2018	\$ 85228.35	31	3925.11	\$ 120600.71	\$ 120600.71
01/2019	\$ 60296.79	31	4042	\$ 82854.38	\$ 82854.38
02/2019	\$ 54328.63	28	4198.76	\$ 71866.30	\$ 71866.30
03/2019	\$ 58842.66	31	4444.6	\$ 73532.14	\$ 73532.14
04/2019	\$ 56433.46	30	4533.03	\$ 69145.78	\$ 69145.78
05/2019	\$ 56933.62	31	4676.25	\$ 67622.10	\$ 67622.10
06/2019	\$ 107853.98	30	4753.19	\$ 126028.45	\$ 126028.45
07/2019	\$ 47951.29	31	4948.27	\$ 53822.58	\$ 53822.58
08/2019	\$ 71957.55	31	5039.93	\$ 79299.32	\$ 79299.32
09/2019	\$ 58016.69	30	5199.08	\$ 61978.93	\$ 61978.93
10/2019	\$ 104471.75	31	5467.59	\$ 106125.69	\$ 106125.69
11/2019	\$ 72871.19	1	5554.15	\$ 72871.19	\$ 2429.04
IBM					\$ 81.573,96
Total Intereses					\$ 42.056,31
IBMi (IBM + Total Intereses)					\$ 123.630,27
Coeficiente					1.23
Resultado					\$ 413.048,73
Art. 3° ley 26773					\$ 82.609,75

Valor histórico al 26/02/2021 \$ 495.658,47

Al capital así determinado, se le incorporan intereses a tasa activa cartera general, capitalizados cada seis meses, en conformidad con lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 12 de la ley 24.557, según texto del DNU 669/19.

El cálculo se lleva a cabo con la calculadora puesta a disposición en la página Web del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro.

Primer período 26/02/2021 – 25/08/2021

Total Intereses: \$ 99.991,29

Monto Base: \$ 495.658,47

Monto Base + Intereses \$ 595.649,76

Segundo período 26/08/2021 – 25/02/2022

Total Intereses: \$ 125.195,20

Monto Base: \$ 595.649,76

Monto Base + Intereses: \$ 720.844,96

Tercer período 26/02/2022 – 06/06/2022

Total Intereses: \$ 98.551,53

Monto Base: \$ 720.844,96

Monto Base + Total Intereses: \$ 819.396,49

La indemnización por la diferencia de incapacidad que se determina por la presente sentencia (16,19%), se calcula a continuación siguiendo los parámetros establecidos por el art. 12 inc. 1 y 2 de la ley 24557, reformada por la ley 27348, en tanto no se ha configurado el supuesto de mora previsto en el inciso 3° del citado artículo 12 de la ley 24557.

IBMi (IBM + Total Intereses) \$ 168.797,19

Coeficiente 1.23

Resultado \$ 1.776.337,22

Art. 3° ley 26773 \$ 355.267,44

Valor histórico al 06/06/2022 \$ 2.131.604,66

Con los cálculos efectuados se establece la existencia de una deuda, calculada al 06/06/2022 de \$ 2.951.001,15.

Atento el resultado que se propone, las costas se imponen a la demandada.

Los honorarios se regulan en función de la importancia real del proceso, las etapas cumplidas, la labor profesional y el éxito obtenido.

Por las razones expresadas, se propone al Acuerdo: 1.- Hacer lugar en lo sustancial a la demanda, condenando a la empresa de Swiss Medical Group Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima (Swiss Medical A.R.T. S.A.) a abonar al Sr. Walter Omar Ugalde, dentro de los quince días de notificada, en concepto de indemnización por la incapacidad laboral reconocida, e intereses calculados hasta el día 06/06/2022, la suma de \$ 2.951.001,15. 2.- Imponer las costas a la demandada (art. 25, ley 1.504). 3.- Regular los Emilio Martín Digüero y Francisco Raúl Digüero, en conjunto, por su actuación como letrados apoderados del actor, en el 11% más el 40% del importe de condena (M.B. \$ 2.951.001,15), es decir, la suma de \$ 454.454,17. Regular asimismo los honorarios de los Dres. Alejandro Eloy Cornide y Gustavo Javier Bronzetti Nuñez, por su actuación como letrados apoderados de la demandada, en el 7% más el 40% del mismo monto base, equivalente a la suma de \$ 289.198,11. Los honorarios así regulados llevarán I.V.A. en caso de corresponder (arts. 1, 6, 8, 10, 40 y ccdtes. de la ley 2212). 4.- Disponer la notificación a la Caja Forense y el cumplimiento de la Ley 869. 5.- Regular los honorarios profesionales de la Dra. Verónica Andrea Saieg en el 5% del monto base ya indicado, es decir la suma de \$ 147.550,05. (Arts. 18 y 19 Ley 5069). **MI VOTO.-**

**A la cuestión planteada los señores Jueces Gustavo Guerra Labayén y Carlos Marcelo Valverde dijeron:**

Adherimos a los fundamentos expuestos por el Sr. Juez Rolando Gaitán y **VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.**

Por ello,

**LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA**

**RESUELVE:**

**Primero:** Hacer lugar en lo sustancial a la demanda, condenando a la empresa de Swiss Medical Group Aseguradora de Riesgos del Trabajo

Sociedad Anónima (Swiss Medical A.R.T. S.A.) a abonar al Sr. Walter Omar Ugalde, dentro de los quince días de notificada, en concepto de indemnización por la incapacidad laboral reconocida, e intereses calculados hasta el día 06/06/2022, la suma de \$ 2.951.001,15.

**Segundo:** Imponer las costas a la demandada (art. 25, ley 1.504).

**Tercero:** Regular los Emilio Martin Digüero y Francisco Raúl Digüero, en conjunto, por su actuación como letrados apoderados del actor, en el 11% más el 40% del importe de condena (M.B. \$ 2.951.001,15), es decir, la suma de \$ 454.454,17 y los de los Dres. Alejandro Eloy Cornide y Gustavo Javier Bronzetti Nuñez, por su actuación como letrados apoderados de la demandada, en el 7% más el 40% del mismo monto base, equivalente a la suma de \$ 289.198,11. Los honorarios así regulados llevarán I.V.A. en caso de corresponder (arts. 1, 6, 8, 10, 40 y ccdtes. de la ley 2212). Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la Ley 869.

**Cuarto:** Regular los honorarios profesionales de la Dra. Verónica Andrea Saieg en el 5% del monto base ya indicado, es decir la suma de \$ 147.550,05. (Arts. 18 y 19 Ley 5069)

**Quinto:** Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el punto 8 inc. a) del Anexo I de la Acordada n° 01/2021-STJ, modificado por Acordada n° 03/2022-STJ.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Gustavo Guerra Labayén, Rolando Gaitán y Carlos Marcelo Valverde, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.